



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca

j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 026

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 2017 00458 00

CLASE: DECLARATIVO PERTENENCIA PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: MARIA CRISTINA PORRAS HIGUERA

DEMANDADO: HECTOR ENRIQUE APONTE SANCHEZ

Asunto

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandante por violación del debido proceso, igualdad y legalidad.

Petición

En fecha 11 de diciembre de 2023, solicita la peticionaria la anulación del auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual el despacho termino el proceso por desistimiento tácito, por considerar que es injusta la decisión ya que cumplió con la carga procesal impuesta por el despacho, y adicionalmente por cuanto el juzgado contaba con dos años para decretar el desistimiento tácito, pero no tuvo en cuenta la suspensión de términos del tiempo de pandemia.

Consideraciones

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse dentro del proceso, y en su párrafo estableció "(...)las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece(...)"

De otro lado, el artículo 135 ejusdem en su inciso final dispone que: “(...)El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo(...)”.

Para el caso concreto se tiene que la providencia de fecha 10 de junio de 2021 fue notificada mediante estado No 11 de fecha 11/06/2021 sin que se interpusieran recursos dentro del término de ejecutoria, por lo que cualquier irregularidad se tiene por subsanada ante el silencio de las partes conforme lo previsto en el párrafo del artículo 133 arriba referido.

De otro lado, la causal de nulidad invocada corresponde a la de violación del debido proceso, igualdad y legalidad. Al revisar las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso se tiene que ninguna se adecua a las propuestas por la peticionaria, por lo que es procedente dar aplicación al inciso final del artículo 135 ejusdem, y en consecuencia rechazar de plano la solicitud de nulidad propuesta.

Conforme lo antes expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por la parte demandante.

SEGUNDO. Una vez notificada la presente providencia archívense las diligencias realizando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de enero de 2024

AUTO INTERLOCUTORIO No 027

RADICADO: 81 736 40 89001 **2021 00010 00**
CLASE: DIVISORIO AD VALOREM
DEMANDANTE: MARIA YALILE VILLAMIZAR CONTRERAS
DEMANDADO: CRISTOBAL ZAMBRANO PORTILLA

Conforme la petición elevada por el apoderado de la parte demandada donde solicita se corrijan las omisiones señaladas por la ORIP¹ en la nota devolutiva por virtud de la cual se abstuvo de registrar la sentencia No. 089 emitida por el Despacho el 21/09/2023, en el entendido que: *1. EL INMUEBLE NO SE DETERMINO POR SU AREA* y; *2. ...SE OMITIO EL TITULO ANTECEDENTE POR MEDIO DEL CUAL ADQUIRIERON LOS INTERVINIENTES*, es por lo que esta judicatura procede a adicionar el oficio remisorio No. 920 del 28/11/2023 y, en consecuencia, se tiene que el inmueble objeto de este proceso se encuentra determinado así: Área **131,18 metros²** y, el título antecedente o tradición es: **Los comuneros intervinientes en el proceso divisorio en referencia, adquirieron el predio por compra que le hicieron en común y proindiviso a CARMEN CECILIA CONTRERAS DE VILLAMIZAR, según el texto de la Escritura Publica # 997 de fecha 26-08-2009 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Saravena debidamente inscrita en el correspondiente folio inmobiliario anotación # 002.**

Por lo anterior, expídanse nuevamente los oficios correspondientes por secretaria.

¹ Oficina de Registro Instrumentos Públicos

En los anteriores términos se atiende tanto la solicitud del apoderado de la pasiva como la nota devolutiva de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 028

RADICADO No 81-736-40-89001- **2023-00578-00**
CLASE: DESPACHO COMISORIO No 01 -2023
COMITENTE: JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA. (81-001-33-33-002-2014-00131-00)
SUBCOMISIONA: JUZGADO 01 PROMISCO MUJICIPAL SARAVENA (A)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s., del C.G.P., es procedente auxiliar la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 01 de 2023, del Juzgado 02 Administrativo Oral Del Circuito De Arauca, librado dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) identificado con radicado No. 81-001-33-33-002-2014-00131-00, Demandante Jimmy Alexander Rojas Ayala y Miguel Arcangel Pinzon Infante, Demandado Municipio de Saravena y vinculados Luis Pabuenca y Omaira Santiago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A)

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión proveniente del Juzgado 02 Administrativo Oral Del Circuito De Arauca, librado dentro del proceso de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos (Acción Popular) identificado con radicado No. 81-001-33-33-002-2014-00131-00, Demandante Jimmy Alexander Rojas Ayala y Miguel Arcangel Pinzon Infante, Demandado Municipio de Saravena y vinculados Luis Pabuenca y Omaira Santiago.

SEGUNDO. SUBCOMISIONAR a la Inspección de Policía de Saravena (A), para la realización de la diligencia, quien tendrá las mismas facultades del comitente conforme lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

CUARTO: Una vez diligenciado el despacho comisorio se ordena a la Inspección de Policía **DEVOLVER LAS DILIGENCIAS DIRECTAMENTE AL COMITENTE**, dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHE
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 029

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00579 00**

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA DE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA CONTRA RITA ISABEL LEON MARQUEZ.

En consideración a que la presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA** y en contra de RITA ISABEL LEON MARQUEZ, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 5000441008/5000095217; 5000588253; 9626134100, aportado de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.616.407,00), por concepto de capital adeudado, incorporado en el pagaré No 5000441008/5000095217, aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$637.094,00), por concepto de intereses

corrientes pactados en el numeral “b” del título valor objeto de ejecución.

- 1.2. Por los interés de mora, sobre la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$5.616.407,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el el día 12 de diciembre de 2023¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.698.908,00), por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No 5000588253, aportado digitalmente.

- 2.1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$533.238,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el numeral “b” del título valor objeto de ejecución.

- 2.2. Por los interés de mora, sobre la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$3.698.908,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2023² y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS

¹ Fecha radicación de la demanda.

² Fecha radicación de la demanda.

M/CTE (\$84.401.782,00), por concepto de capital adeudado incorporado en el pagaré No 9626134100, aportado digitalmente.

- 3.1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.822.076,00), por concepto de intereses corrientes pactados en el numeral “b” del título valor objeto de ejecución.
- 3.2. Por los interés de mora, sobre la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$84.401.782,00), por concepto de capital adeudado, liquidado a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2023³ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

³ Fecha radicación de la demanda.

SEPTIMO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

OCTAVO. Por ser procedente lo solicitado en escrito de medidas cautelares se DECRETA el embargo de los bienes allí referidos. Limite de la medida \$187.000.000.00. Por secretaria ofíciase.

NOVENO. RECONOCER personería para actuar al(la) abogado(a) ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Imprimase el tramite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 030

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00580 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: OSCAR ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ

Comoquiera que la presente reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y los documentos aducidos como base de recaudo satisfacen los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA y en contra de OSCAR ELIECER MARTINEZ HERNANDEZ, por las sumas de dinero, pactadas en el pagare No 17809577., aportado(s) de forma digital, así:

PRIMERO: Por la suma de: DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.654.594.oo)., por concepto de saldo del capital adeudado, incorporado en el pagaré No 17809577., aportado digitalmente.

1.1. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.324.227.oo), por concepto de intereses corrientes.

1.2. Por los interés de mora, sobre la suma referida en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de diciembre de 2023¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuentan con el término de diez (10) días para contestar y/o excepcionar. Términos que corren de manera conjunta, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P., o, mediante el procedimiento establecido para notificación previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. Se ordena a la parte demandante que conserve el original de los títulos objeto de ejecución bajo su custodia, para que sean allegados al despacho en caso de ser requeridos dentro del trámite procesal.

SEXTO. DECRETAR las medidas cautelares solicitadas por ser procedentes. Por secretaria librar los oficios respectivos a las entidades con copia a la parte demandante. Límitese la medida a \$24.000.000.oo.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al (la) abogado(a) JUAN PABLO DIAZ FORERO, como apoderado(a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -

¹ Fecha radicación de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 031

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00581 00**

CLASE: DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO –
PRESCRIPCIÓN

EXTRAORDINARIA ADQUISITVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: RAUL MATEUS MARIN

DEMANDADO: LEONARDO MATEUS MARÍN y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS.

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. En el encabezado de la demanda se indica que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de Lionirio Mora, pero al constatar el certificado de libertad y tradición allegado se evidencia que el propietario actual del inmueble es el señor Leonardo Mateus Marín. Por lo anterior se deberá aclarar quien es el demandado.

Ref.:

PROCESO: Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria

DEMANDANTE: Raúl Mateus

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LIONIRIO MORA Y DESCONOCIDOS CON DERECHO

2. Allegar registro defunción del titular del inmueble Leonardo Mateus Marín (Q.E.P.D.), para acreditar su fallecimiento, conforme lo referido en el numeral anterior.
3. En caso de existir herederos determinados de la parte demandada deberá el demandante indicar sus nombres, número de identificación y lugar donde pueden ser notificados.

4. La prueba testimonial solicitada no cumple con los presupuestos del artículo 212 del C.G.P., por lo que deberá el demandante indicar el lugar donde pueden ser citados los testigos, sus direcciones electrónicas e informar concretamente los hechos objeto de prueba.
5. Deberá el demandante indicar la dirección física y electrónica para citación del acreedor hipotecario (artículo 375 numeral 5 del C.G.P.)
6. En los hechos de la demanda, deberá el demandante indicar la forma en que el demandante obtuvo la posesión, indicando de manera adicional la fecha exacta en que se inició la misma.
7. En el acápite de notificaciones, respecto del demandado Leonardo Mateus Marín deberá indicarse la dirección electrónica donde pueda ser notificado o en su defecto indicar que no tiene una. (artículo 6 Ley 2213 de 2022)
8. La subsanación a la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



ARMANDO DELGADO SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 001

Hoy 19 de Enero de 2024, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR

Secretario. -